



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

## **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 2020-00172-01 (475-22)  
**Proceso:** Apelación de sentencia en proceso ejecutivo singular  
**Demandante:** Sociedad Laboratorio de Especialidades Clinizad S.A.S.  
**Demandado:** Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020- vigente para la época en que se formuló el recurso de alzada- y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA.-** La Sociedad Laboratorio de Especialidades Clinizad S.A.S. promovió proceso ejecutivo tendiente a que se librara mandamiento de pago en contra de la Caja de Compensación Familiar de Nariño -en adelante Comfamiliar-, por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$ 615.038.407), con fundamento en un contrato de prestación de servicios de salud No. CCF 0991ESC180001 suscrito entre las partes; así como por la suma de CIENTO VENTE MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$120.552.397) por concepto de intereses moratorios.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar:

Que el 28 de diciembre de 2018 se firmó un contrato de prestación de servicios V2 No. CCF 099-1ESC180001 entre el LABORATORIO DE ESPECIALIDADES CLINIZAD S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO COMFAMILIAR DE NARIÑO, cuyo objeto contractual era la



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

prestación de servicios de salud definidos en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descritos en la cláusula No. 1 del contrato.

Que el contrato en mención fue cumplido a cabalidad por parte de CLINIZAD S.A.S. y que, en razón de ello, las partes acordaron depurar la cartera el 18 de marzo de 2020, constando en el acta respectiva que, para esa fecha, el saldo a favor de la ejecutante correspondía a la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$ 615.038.407).

Que la obligación derivada del contrato, según acta definitiva de depuración de cartera debió cancelarse el 18 de marzo de 2020, sin embargo, la parte ejecutada no procedió con el pago correspondiente, incurriendo en mora de la obligación.

**DE LO ACTUADO EN PRIMERA INSTANCIA.** –Una vez surtida la notificación respectiva, COMFAMILIAR DE NARIÑO procedió a formular excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*el valor de las pretensiones no son ciertas*”, “*pago parcial*” y la “*genérica*”.

Sostuvo, en primer lugar, que la facturación de la cartera vinculada a las vigencias 2018 se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Decreto 410 de 1971, modificado por la Ley 1231 de 2008, según el cual: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

En segundolugar indicó que “*se pudo verificar que el valor total de la cartera, correspondiente a la sumatoria de las facturas que integran la demanda ejecutiva asciende a la suma de: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$220.358.819) existiendo una diferencia respecto del total cobrado por la entidad demandante de: CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (52.812.356)*” y que, por



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

tanto, este último valor debía tenerse en cuenta declarar el pago parcial de la obligación, imputable a la liquidación de crédito.

Finalmente, y paralelo a las excepciones, esgrimió que mediante Resolución No. 6761 de fecha 29 de junio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el retiro del sistema de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado operado por COMFAMILIAR DE NARIÑO; situación por lo cual afirmó se procedió a dar inicio al proceso de liquidación de dicho programa para establecer el inventario de los pasivos a su cargo y atender su reconocimiento y pago dentro del proceso de liquidación, contemplando la suspensión de trámite de cualquier proceso de carácter civil que llegare por reparto al conocimiento de los jueces o de las oficinas de cobro coactivo, por deudas derivadas de la operación de salud del programa denominado EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO. Con base en ello solicitó la suspensión del trámite de cobro ejecutivo iniciado en contra COMFAMILIAR DE NARIÑO- y el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas.

**LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** – El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, mediante sentencia anticipada resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, entre otras medidas consecuenciales a tales mandatos, como por ejemplo, la condena en costas contra la parte vencida del proceso.

Expuso la falladora sobre la primera excepción que la acción ejecutiva tiene su origen en el acuerdo de voluntades a través del cual, además de finiquitar un contrato previo, se reconoció la obligación perseguida, y que, por tanto, la prescripción de las facturas aducidas no tendría cabida, ya que no son estas los títulos base de recaudo, sino un título complejo integrado por un acta suscrita entre las contrayentes el 18 de marzo de 2020.

Con ese mismo argumento sostuvo que no están llamadas a prosperar la segunda y tercera excepción en tanto al plenario ninguna factura se arrió, por cuanto si bien las mismas pudieron servir de sustento para la suscripción del acta que documenta la depuración de cartera, finalmente fue esta última



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

la que se presentó como título coercitivo, cuya obligación entonces se reconoció en 2020 e inclusive, refiere a una vigencia de cartera del año 2019.

**EL RECURSO DE APELACIÓN.** - Actuando dentro de término, el apoderado judicial de la parte ejecutada apeló la sentencia de primer grado; recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y, admitido por la presente instancia.

Sostuvo el profesional del derecho que los valores referenciados en la parte considerativa de la sentencia no son correctos en tanto no corresponden a la cuantía de las pretensiones de la demanda ni a los valores excepcionados; razón por la cual hace incurrir en error a las partes, afectando sustancialmente la parte resolutive del fallo.

Insistió en que se logró verificar que el valor total de la cartera correspondiente a la sumatoria de las facturas que integran la demanda ejecutiva, la cual asciende a la suma de \$536.139.865, presenta una diferencia respecto del total cobrado por la entidad demandante de \$78.898.542; suma última que estima debe tenerse en cuenta para la prosperidad de la excepción de pago parcial e imputarse a la liquidación de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuaron los abonos.

Informó que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación CLINIZAD S.A.S. presentó al proceso de reclamación unas cuentas por valor de \$1.192.725,331,85, donde incluyó el valor objeto de reclamo en este proceso, deduciéndose de ahí que el saldo de cartera para la vigencia del año 2019 es por valor de \$576.373.002, el cual se encuentra pendiente de depurar dentro del proceso de liquidación que adelanta la ejecutada.

Finalmente, sobre el proceso de liquidación afirmó que el fallo de primera instancia no resolvió sobre la solicitud especial de suspensión del proceso ejecutivo por estar en curso en proceso de liquidación voluntaria en la que se encuentra la entidad demandada, dado su retiro del sistema de Seguridad Social en Salud, como entidad promotora del régimen subsidiado.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Con fundamento en lo expuesto solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia o, de manera subsidiaria, mientras se desarrolla el proceso liquidatorio, se suspenda el trámite de cobro ejecutivo para que la obligación sea objeto de reconocimiento y pago en los mismos términos y condiciones de los demás acreedores que integren la masa pasiva del proceso liquidatorio.

Reseñados los aspectos relevantes de la litis, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES II. CONSIDERACIONES**

**LA SANIDAD PROCESAL.-** No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía la A quo competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza del asunto (art. 20 num. 1º del C. G. del P.), así como por el domicilio de la parte demandada. mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1º del C. G. del P.).

De otro lado, las partes son personas jurídicas que comparecen al proceso a través de sus representantes legales, siendo posible concluir que tienen capacidad para ser parte e integrar el litigio.

Continuando con el análisis de los presupuestos procesales se encuentra que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-** La Sociedad Laboratorio de Especialidades Clinizad S.A.S. pretende ejecutar por la vía coercitiva, la obligación contenida en un título ejecutivo complejo proveniente de Comfamiliar de Nariño, de donde deviene su legitimación en la causa por



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

activa. Por otra parte, la personería sustantiva en relación con el demandado deviene en ser el suscriptor del título presentado como base de recaudo, y de haber reconocido la obligación en él contenida.

**DEL CASO CONCRETO.-** Reseñados los aspectos relevantes de la litis, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto.

De acuerdo a los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si al interior del presente asunto se encuentra probada la excepción denominada "*pago parcial*" y, junto a ello, determinar si realmente existe en la parte motiva de la sentencia apelada un error frente a la enunciación del valor de la obligación perseguida por la vía ejecutiva. Seguidamente habrá de revisar si, en efecto, el Juzgado de primera instancia omitió resolver sobre la suspensión del trámite coercitivo en razón del proceso de liquidación voluntario al que se sometió la Comfamiliar de Nariño, como prestadora de servicios de salud.

Sobre el primer planteamiento debe señalarse que el Juzgado A quo libró mandamiento de pago por la suma contenida en el acta de liquidación definitiva del contrato de prestación de servicios de salud CCF 099-1ESC180001 suscrito el 28 de diciembre de 2018, a favor de la SOCIEDAD LABORATORIO DE ESPECIALIDADES CLINIZAD S.A.S., correspondiente a SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$615.038.407.00) por concepto de capital, más intereses moratorios a partir del 18 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

El apoderado judicial de COMFAMILIAR DE NARIÑO, formuló excepciones de mérito donde argumentó, concretamente, lo siguiente:

*"Se pudo verificar que el valor total de la cartera, correspondiente a la sumatoria de las facturas que integran la presente demanda ejecutiva asciende a la suma de: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$220.358.819) existiendo una diferencia respecto del total cobrado por la entidad demandante de: CINCUENTA Y DOS MILLONES*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

***OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS  
(\$52.812.356)***

Y, sobre esta última cifra (\$52.812.356) solicitó que se declare probada la excepción de pago de la obligación. De manera que, la sentencia resolvió con fundamento en la información suministrada por la misma parte ejecutada; por tanto, en ningún yerro incurrió la falladora de primera instancia sobre ese tópico.

De hecho, como argumento de su excepción, aportó el recurrente una certificación expedida por el área administrativa de COMFAMILIAR, donde consta:

**GINA MARCELA CABRERA VIVEROS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de Pasto (N), actuando en calidad de administrativo del área financiera de la **EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO EN LIQUIDACION**, y dando cumplimiento a la solicitud presentada por usted, me permito informar que el saldo de cartera con **LABORATORIOS CLINIZAD** para el año 2018 es por valor **DE DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$220.358.819)**

El saldo de cartera no coincide con lo presentado por **LABORATORIOS CLINIZAD** por lo siguiente:

- En el cruce de cartera realizado anteriormente no se afectó la retención en la fuente

Finalmente, **EPS COMFAMILIAR EN LIQUIDACION**, estará dispuesta a proporcionar toda la colaboración e información pertinente para aclarar las inquietudes generadas por el evento que hoy nos convoca.

De manera que, no cabe duda que la excepción formulada se cimentó en los valores, ya indicados y no en los referidos en el escrito de apelación.

Decantado tal aspecto, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la excepción propuesta, dado que el apelante insiste en esta instancia, en que existe una diferencia entre el valor cobrado por **CLINIZAD S.A.S.** y la información contable suministrada por **COMFAMILIAR de NARIÑO** de acuerdo con la sumatoria de las facturas que, en su sentir, integran la demanda ejecutiva, afirmando que el valor total de la obligación es de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$536.139.865)**, presentándose así una diferencia de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$78.898.542)**; valor que considera debe asumirse como pago parcial de la obligación e imputarse a la liquidación de crédito correspondiente.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Al respecto debe señalarse que la ejecutada no aportó elemento de prueba alguno tendiente a demostrar materialmente el pago efectuado por la suma referenciada en su escrito de alzada o en las excepciones propuestas, debiendo aclararse que, en el presente asunto, el título base de recaudo **no** está compuesto por facturas como erradamente lo interpreta el apoderado judicial de COMFAMILIAR DE NARIÑO, sino por el acta de liquidación definitiva del contrato de prestación de servicios de salud CCF 099-1ESC180001 suscrito con CLINIZAD S.A.S., correspondiente a vigencias 2019 y 2020 y no a acreencias del año 2018; razón por la cual se colige que, ciertamente, como lo concluyó la falladora de primera instancia, el medio exceptivo propuesto no se encuentra demostrado, toda vez que ninguna de las certificaciones emanadas del área administrativa y financiera de la ejecutada son suficientes para tener por acreditado el pago parcial de la obligación, máxime cuando las mismas son incongruentes.

Lo anterior así se afirma porque con el escrito de apelación, el apoderado judicial de COMFAMILIAR DE NARIÑO aportó una nueva certificación, donde consta que la obligación de cartera para la vigencia 2019 no es de \$536.139.865 como se había anunciado antes, sino de \$576.373.002, como se evidencia a continuación:

Por medio del presente y dando cumplimiento a la solicitud presentada por Usted el día (16) de junio del año 2022, relacionada con la demanda interpuesta por LABORATORIOS CLINIZAD con NIT. 900360269 Proceso No. 2020-172, me permito informar que, el saldo de cartera con LABORATORIOS CLINIZAD para la vigencia del año 2019 es por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$ 576.373.002)**, el cual se encuentra pendiente por depurar, dentro del proceso de liquidación en la revisión de las reclamación presentada por parte de dicho prestador.

Cabe precisar que laboratorios CLINIZAD se presentó al proceso de reclamación el día (8) de abril del año 2022 por un valor de \$1.192.725.331,85 donde incluyó el valor objeto de reclamo del proceso anteriormente mencionado.

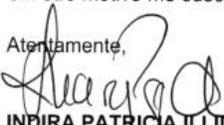
Finalmente, **EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO EN LIQUIDACION**, estará dispuesta a proporcionar toda la colaboración e información pertinente para aclarar las inquietudes generadas por el evento que hoy nos convoca.

ANEXOS:

1. Estado de Cartera vigencia año 2019

Sin otro motivo me suscribo de Usted,

Atentamente,

  
INDIRA PATRICIA ILLIDGE IBARRA

Agente liquidador

EPS COMFAMILIAR NARIÑO EN LIQUIDACION



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Así entonces, no existiendo claridad ni siquiera para la misma parte ejecutada respecto de la cartera que ha dejado de cancelar y de la depuración de la misma, mal haría la judicatura en declarar probada una excepción de pago parcial que claramente no se encuentra demostrada, incumplándose así lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P. que dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, comoquiera que, de no hacerlo, deberán asumir las consecuencias procesales que les sean adversas, como en el presente juicio ejecutivo.

Resuelto lo anterior, debe ocuparse el Tribunal del segundo reparo propuesto, relacionado con la presunta omisión del Juzgado A quo de pronunciarse sobre la suspensión del trámite coercitivo en razón del proceso de liquidación voluntario al cual se sometió COMFAMILAR DE NARIÑO, como prestadora de servicios de salud. Revisado el expediente se tiene que la falladora, antes de proferir sentencia emitió un auto donde resolvió *"CUARTO. NO SUSPENDER el trámite procesal del presente asunto, ni atender la solicitud de cancelación de medidas cautelares"*, tras argumentar:

*"la anunciada entidad no ha diseñado el régimen que debe adoptarse en el evento de una liquidación voluntaria de una EPS o una IPS; en tal virtud, debe el Juzgado remitirse a las normas que regulan la materia en el ordenamiento mercantil y de procedimiento civil. Con este norte, cumple acotar que el proceso de liquidación voluntaria regulado en el C. de Co., además de no prescribir plazo alguno para la presentación de créditos, tampoco contempla restricción alguna en punto de la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria; por supuesto, sin perjuicio de la obligación del liquidador de realizar el inventario de activos así como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación en armonía con lo previsto por el artículo 233 y 234 del estatuto de Comercio. Tampoco está contemplado, respecto de la liquidación voluntaria, el fuero de atracción consagrado por el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006. En tales condiciones, no asomando directriz normativa que imponga la remisión del proceso al trámite de liquidación voluntaria o que autorice su suspensión, la solicitud de suspensión aquí analizada, se torna improcedente".*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Por consiguiente, no es cierto que la Juez de primera instancia haya omitido pronunciarse sobre la petición de suspensión incoada, solamente que no lo hizo en la sentencia que resolvió de fondo en litigio, sino mediante auto aparte que fue objeto de notificación y sobre el cual no se formularon recursos; por tanto, se trata de un tema resuelto que tiene efectos de cosa juzgada y que dicho sea de paso, el Tribunal no encuentra razones para revocar, máxime cuando, se insiste, procesalmente, estaría vedado para ello al no ser un tema resuelto en la sentencia impugnada. No obstante, al ser un asunto que se planteó nuevamente como una petición en segunda instancia, precisa la Sala que comparte los argumentos esgrimidos por la *A quo*, toda vez que el proceso de liquidación al que se sometió la ejecutada es voluntario y no hay norma imperativa que disponga la suspensión de este tipo de trámites ejecutivos, sin perjuicio claro está que el curso del proceso no es óbice para que se incluya, dentro de los pasivos, la obligación perseguida por la vía coercitiva y se tenga en cuenta en el proceso liquidatorio, que dicho sea de paso se produjo con posterioridad a la radicación de la presente demanda, pues se acuerdo con los documentos arribados al plenario la decisión de autorizar el proceso de liquidación del programa de salud de COMFAMILIAR EPS, solo se produjo hasta el 05 de agosto de 2021, cuando ya se había librado mandamiento de pago.

De manera que, conforme a todo lo aquí anotado, se advierte que los reparos formulados no están llamados a prosperar y, por ende, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada; imponiéndose condena en costas al parte apelante, dado el fracaso de la alzada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

**TERCERO. - ORDENAR**, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Magistrada

Firmado Por:

Aida Monica Rosero Garcia

Magistrada

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Marcela Adriana Castillo Silva

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

**Paola Andrea Guerrero Osejo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f7b9c8378e8b46aa2a51f75d34302567306bd2e7e3b32125c369fdb22a7020**

Documento generado en 25/11/2022 03:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**